

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 594.

## Artículo de oficio.

Núm. 862.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

Secretaria.—La Direccion general de rentas con fecha 24 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el artículo 173 de las vigentes ordenanzas de poner las marcas de su fabrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tegidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurran dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º la necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte. A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta Circular se publique tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial por tres dias consecutivos, para que llegue á noticia de todas las personas á quienes incumba su cumplimiento. Palma 12 de diciembre de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 863.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública se ha servido disponer en 24 de noviembre último, que se estampe en el papel de multas que se entrega á los Ayuntamientos á

virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de febrero último un sello en que se diga «Destinado para multas municipales.» En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan en su poder papel de la espresada clase, se servirán presentarlo en esta Administracion en todo el presente mes con el objeto de que reciban el indicado sello. Palma 12 diciembre de 1870.—El jefe de la Administracion Economica, Juan M. Martin.

Núm. 864.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 21 de noviembre me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual me ha comunicado la orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion General á consecuencia de abusos cometidos en las justificaciones de existencia por algunos jefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se haga extension á los indicados Gefes y Coroneles residentes en esta capital en cumplimiento de la orden de 23 de julio de 1869 mandando que se exija al margen de los oficios justificativos el V.º B.º y el sello de la autoridad local respectiva. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su mas exacto y puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines y para que á los Sres. Gefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva, se les exija el V.º B.º de la autoridad respectiva en los justificantes de existencia, aun cuando residan en la capital de la provincia.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palma 12 diciembre de 1870. Juan M. Martin.

Núm. 865.

### PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de diciembre de 1870.

	Medida y peso de Castilla	Ps. Cs.	Medida y peso decimal.	Ps. Cs.
Trigo . . . . .	Fanega.	15'23	Hectólit.º	27'48
Cebada . . . . .	»	6'75	»	12'16
Centeno . . . . .	»	»	»	»
Maiz . . . . .	»	»	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	10' »	Kilógra.º	0'87
Arroz . . . . .	»	6'50	»	0'57
Aceite . . . . .	»	14'25	Litro.	1'13
Vino . . . . .	»	2'38	»	0'15
Aguardiente . . . . .	»	4'76	»	0'30
Carnero . . . . .	Libra.	0'71	Kilógra.º	1'55
Vaca . . . . .	»	0'71	»	1'55
Tocino . . . . .	»	0'71	»	1'55
Paja de trigo . . . . .	Arroba	0' »	»	0' »
Paja de cebada . . . . .	»	1'01	»	0'09

Mahon 3 de diciembre de 1870.—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

Núm. 866.

### AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA.

Este Ayuntamiento en sesion que acaba de celebrarse en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, y en conformidad á la circular del M. I. Sr. Gobernador de la provincia fecha 10 de octubre anterior, procedió á la division de este término municipal en tres colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio la Casa Consistorial, en la que se presentarán á dar su voto los electores de la parroquia de Santa Eulalia y los de una tercera parte de la de Sta. Gertrudis que comprende «La venta de Cas Serra.»

Segundo colegio la casa propia habitacion del Sr. Alcalde 1.º, en la que darán su voto los electores de la parroquia de San Carlos y una tercera parte de la de Sta. Gertrudis comprensiva «La venta de Cas Ramon.»

Tercer colegio la casa rectoral de la

parroquia de Jesus, en la que emitirá su voto los electores de dicha parroquia y los de la otra tercera parte de la de Sta. Gertrudis conocida por «La venta de Can Llatso.»

Acordando al propio tiempo su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en las cuatro parroquias de este distrito á los efectos correspondientes. Sta. Eulalia 14 noviembre de 1870.—Por el Sr. Alcalde que no sabe escribir.—El Regidor Sindico, José Torres y Costa—P. A. del A.—Antonio Tur, secretario.

Núm. 867.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, en comunicacion fecha 24 de noviembre último, recibida en esta Audiencia en 7 del actual, dice al Ilmo. señor presidente de la misma lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que adopte V. I. las disposiciones oportunas para que tan pronto como desaparezca de Palma la epidemia reinante, vuelva á constituirse en dicha capital la Audiencia de ese territorio.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden en tribunal pleno, ha acordado su cumplimiento y que en su virtud cese la sala extraordinaria de funcionar en esta villa de Inca: que el viérnes próximo 16 del que rige se instalen de nuevo las ordinarias en la capital de Palma; y que se publique este acuerdo por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades y demás personas á quienes pueda interesar. Inca 12 de diciembre de 1870.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

## LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 862. El número de los que compongan estos colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los colegios de procuradores y abogados establecerán su organizacion y gobierno las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los juzgados ó tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya colegios de abogados ó procuradores solo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser procurador ó abogado no podrá incorporarse á los colegios.

Art. 866. Los abogados y procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravámen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las justas de gobierno de los colegios de procuradores y abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los decanos de los colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere colegio de abogados se llevará por el secretario del tribunal, bajo la inspeccion del juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el juez más moderno podrá acudirse al tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya colegio de procuradores ó abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de abogado, y en el de la residencia del juzgado el que ejerza la profesion de procurador.

3.º Inscribirse en el juzgado ó tribunal como abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los procuradores y abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la constitucion de la monarquía, ser fieles al rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reclamatorias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la sala de gobierno del tribunal supremo.

En las poblaciones en que haya audiencia, en las salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere audiencia, pero sí tribunal de partido, ante este.

Donde no hubiere tribunal de partido, ante el juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un juez municipal.

Art. 872. Los abogados y procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los tribunales en los términos que ordena esta ley.

## CAPITULO II.

*De los Abogados en ejercicio.*

Art. 873. Para ejercer la abogacía se requiere:

1.º Haber cumplido 21 años.

2.º Ser licenciado en derecho civil.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No haber sido condenado á penas afflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la abogacía:

1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del ministerio fiscal.

Exceptuáanse de esta regla los jueces y fiscales municipales.

2.º Los que desempeñen empleos en el ministerio de Gracia y Justicia, ó en la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado.

3.º Los auxiliares y dependientes de los tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los letrados que no estuvieren inscritos en los colegios teniendo estudio abierto, ni en los juzgados ó tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere colegios de abogados serán habilitados por su decano. Donde no los haya, acreditarán ser abogados y el parentesco, en su caso, ante el juez ó tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 876. Los abogados del colegio de la capital donde haya audiencia podrán actuar ante las salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los abogados á quienes

corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los decanos de los colegios, donde los hubiere, y en su defecto el juez ó el tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligacion de los abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los letrados no estarán sujetos á arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el tribunal ó juzgado, despues de oír al letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al colegio de abogados, donde lo hubiere, y donde no á dos letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo juzgado, á otros de algún juzgado inmediato, y en vista de su informe aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los jueces y magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solenes y á la vista en los tribunales de partido, en las audiencias ó en el tribunal supremo.

## CAPÍTULO III.

*De los procuradores.*

Art. 881. Para ser procurador se requiere:

1.º Acreditar pericia en el orden y tramitacion de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptuáanse de este ejercicio los que sean abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los notarios.

2.º Reunir las condiciones señaladas para los abogados en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de esta ley.

3.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa: 25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en poblacion que haya audiencia.

5.000 donde haya tribunal de partido.

2.000 donde haya juzgado de instruccion.

1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realzado su reversion al Estado en los términos preserios en el art. 14 de la constitucion.

Art. 882. La fianza de los procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeran en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligacion de los procuradores:

1.º Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.

2.º Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.º Trasmitir al abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Quando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.º Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.º Tener al cliente y al letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.º Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.º Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, incluso las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

8.º Asistir á todas las diligencias

y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.º Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptación del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el procurador.

Art. 887. Cesará el procurador en su representación:

1.º Por la revocación del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador para el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del procurador, ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere lo mulado.

4.º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.º Por la terminación del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los procuradores usarán en los tribunales traje negro.

TITULO XXII.

De las vacaciones y licencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los juzgados y tribunales.

Art. 889. Los juzgados y tribunales vacarán:

1.º En los dias de fiesta entera.

2.º En los dias del rey, reina y principe de Asturias.

3.º En el jueves y viernes de la semana Santa.

4.º En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior; los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilación pueda

causar perjuicio grande á los procesados, á los iligantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del juez.

Art. 892. Los magistrados de las audiencias y del tribunal supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de julio al 15 de setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada audiencia y en el tribunal supremo una sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La sala de vacaciones se compondrá en las audiencias de seis magistrados, y uno de ellos el presidente ó un presidente de sala, y en el tribunal supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las salas del respectivo tribunal.

En las audiencias que sólo consten de una sala, el número de magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formación de la sala de vacaciones turnarán todos los magistrados; pero cuidando que en ningún caso deje de haber en ellas individuos de todas las salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la sala de vacaciones podrán con sujeción á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la sala de gobierno.

Art. 897. El presidente y los presidentes de sala turnarán tambien entre si para la presidencia de la sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El presidente del tribunal supremo estará oxeptuado del turno.

Art. 898. Vacarán tambien los que correspondan al ministerio fiscal en las audiencias y en el tribunal supremo, turnando entre si la mitad de los abogados fiscales; cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El teniente fiscal y el fiscal alternarán por años.

Cuidarán los fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los auxiliares de las audiencias y del tribunal supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede ménos de un secretario de cada sala.

Donde no hubiere más que un oficial por sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vacuen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los tribunales. Los presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotación del tribunal.

Art. 901. La sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del tribunal pleno, de las salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los nego-

cios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.º La sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El despacho de las consultas é informes que el gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados ántes de terminarse las vacaciones.

4.º La decisión de las competencias de jurisdicción, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.

5.º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que en concepto de las salas, tenga el carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra jueces ó magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que exedan de 12 años de duración en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al tribunal ó á cualesquiera de sus salas, ó llamar á alguno ó algunos de los magistrados que se hallen en la misma población; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los secretarios y oficiales de sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les de cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los magistrados y auxiliares de los tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los abogados fiscales y tenientes fiscales al fiscal del tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los fiscales de los tribunales avisarán en iguales términos al presidente del tribunal en que ejerzan su cargo y al fiscal del tribunal supremo.

CAPÍTULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los jueces municipales

podrán ausentarse por ocho dias ó ménos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al presidente del tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los jueces municipales por más de ocho dias y ménos de 30 deberán obtener por escrito licencia del presidente del tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 909. No podrán los jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de tribunales de partido, ni los magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptuáanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes correspondía usar de ellas.

Art. 910. Los presidentes de las audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 dias á los jueces de instrucción, á los de tribunales de partido de su distrito y á los presidentes de sala y magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los presidentes darán cuenta al del tribunal supremo de las licencias que concediere.

Art. 911. Las licencias por más de 15 dias hasta 60 se darán por el presidente del tribunal supremo á los presidentes de sala y magistrados de audiencia, y á los jueces de los tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.º Se dirigirá por conducto del presidente de la audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.º La sala de gobierno de la audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, según su prudente arbitrio, la suficiencia y justificación de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.º El presidente de la audiencia remitirá original el expediente al del tribunal supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinion el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el presidente de la audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del presidente del tribunal supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por

el presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El presidente del tribunal supremo dará cuenta al ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho dias siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 dias no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 dias; pero con los requisitos expresados en el artículo 911.

Art. 915. Los presidentes de las audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de 15 dias sin haber obtenido previamente real licencia.

Quando necesitaren ausentarse por dicho término ó ménos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al presidente del tribunal supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al presidente de sala á quien correspondan.

Art. 916. El presidente del tribunal supremo podrá conceder licencia á los magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 dias, dando cuenta al gobierno.

Art. 917. El ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los presidentes de sala, á los magistrados del tribunal supremo y á los presidentes de audiencias por término que no baje de 15 dias ni exceda de 60, previo el dictámen del presidente y de la sala de gobierno del tribunal supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 dias cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El presidente del tribunal supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los jueces de instrucción, los de tribunales de partido y los magistrados que contraviendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á ménos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los jueces y magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Quando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutaran únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedente de este capítulo serán extensivas al ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los fiscales municipales, las relativas á los jueces municipales.

A los fiscales de tribunales de partido, las relativas á los presidentes de los mismos.

A los fiscales de las audiencias, las relativas á sus presidentes.

Al fiscal del tribunal supremo, las relativas á su presidente.

Art. 922. Los oficiales de la sala y los secretarios de los juzgados y tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Quando la ausencia no pase de 15 dias, dará licencia:

A los secretarios municipales y á los de instrucción, el juez respectivo.

A los secretarios de sala y secretarios de los tribunales de partido ó de las salas de justicia de las audiencias, el tribunal ó la sala á que estuvieren asignados.

A los secretarios de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo, el presidente del tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los secretarios fuere para mas de 15 dias, la concederán:

A los secretarios de juzgados municipales ó de instrucción, el presidente del tribunal del partido, previo informe de los jueces.

A los oficiales de sala y secretarios de los tribunales de partido, el presidente de la audiencia, previo informe del presidente del tribunal á que correspondan.

A los oficiales de sala y secretarios de las audiencias del tribunal supremo, su presidente, previo informe de la sala á que corresponda.

A los secretarios de gobierno, el presidente, oída la junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los juzgados y tribunales no podrán ausentarse sin licencia del juez ó del presidente del tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los secretarios, oficiales de sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los jueces y magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los procuradores por mas de 15 dias del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el presidente del tribunal supremo.

En las demas poblaciones en que haya audiencias, por el presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere audiencia, por el presidente del tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el juez de instrucción.

En las demas poblaciones, por el juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya colegio de procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiera el colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio, la junta del colegio de procuradores, donde lo hubiere, y donde no la autoridad que hubiese dado

la licencia: la declaración se hará en la forma gubernativa.

El procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entónces gubernativamente la sala de gobierno de la audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del tribunal supremo, y despues de oír por escrito al interesado y al ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

(Se concluirá.)

Núm. 869.

**PUEBLO DE INCA.**

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 1.ª semana del mes de diciembre del año 1870.

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Céntimos.	Medida y peso decimal.		
	Pesetas.	Céntimos.		Pesetas.	Céntimos.	
Trigo . . . . .	Fanega.	12	»	Hectólitro.	21	50
Cebada . . . . .	Id.	6	»	Id.	10	80
Centeno . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	3	»	Kilógramo.	25	»
Arroz . . . . .	Id.	6	75	Id.	»	58
Aceite . . . . .	Id.	12	50	Litro.	1	»
Vino . . . . .	Id.	3	80	Id.	»	24
Aguardiente . . . . .	Id.	6	50	Id.	»	40
Vaca . . . . .	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero . . . . .	Id.	»	50	Id.	1	»
Tocino . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo . . . . .	Arroba.	»	25	Id.	»	3
Almendron . . . . .	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Inca 6 de diciembre de 1870. — Domingo Alzina.

Núm. 870.

D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á Jaime y Vicente Marí y Torres alias Catalá, para que dentro el término de nueve dias se presenten en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra los mismos sobre homicidio de Bartolomé Marí Rotaveya; pues si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia y de lo contrario, se continuará la causa con los estrados del juzgado, parántoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Ibiza á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Juan Bautista Martí.

**ANUNCIO.**

**LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.**

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Diputado constituyente y director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en folio al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.